



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 18 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0214

OBJETO A DECIDIR

Al despacho el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA URBANA**, instaurada por el señor **HECTOR FLOREZ CHAMORRO** contra el señor **JOAQUIN HUMBERTO DUARTE RINCON y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2018 – 00523**, para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que no fue posible adelantar la diligencia de inspección judicial previo a la realización de las Audiencias del Art. 372 y 372 del C.G.P., las cuales en caso de poder adelantarse en la misma inspección judicial allí se deberán evacuar, anterior conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 375 del C.G.P

Ahora bien, se tiene que la INSPECCION JUDICIAL fue fijada mediante Auto Interlocutorio N° 091 del 05/11/2020, para el día **12 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**, la cual no se adelantó, atendiendo en primera medida a que no fue recibida respuesta por parte del EJERCITO NACIONAL - GRUPO MECANIZADO N° 18 REVEIZ PIZARRO y la POLICIA NACIONAL - COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE SARAVERENA, frente a la solicitud de viabilidad de contar con su acompañamiento para la referida inspección, pese a haberseles oficiado desde el día 19/11/2020, conforme obra constancia en el plenario.

En este mismo sentido, se tiene que el titular del despacho, la suscrita secretaria y la escribiente del Juzgado nos encontramos dentro de la lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR EN CASA, y que por ninguna razón pueden comparecer de manera presencial a las instalaciones físicas del Juzgado y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el aforo de los empleados en los despachos al 60% dicha situación es **siempre y cuando la persona que comparezca no presente enfermedades de base**, premisa que no se cumple dentro de los empleados de este Despacho, conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Conforme a Circular No.133 del **21/12/2020** el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, considero respecto de la REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS VIRTUALES DE INSPECCIÓN JUDICIAL, ENTREGA Y SECUESTRO DE BIENES FUERA DE LAS SEDES – ACUERDO PCSJA 20-11632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

*"En el caso, en que no sea posible realizar las aludidas diligencias acatando las medidas de bioseguridad **o de existir condiciones de comorbilidad previa del Juez y/o Secretario del despacho, tales actuaciones se deberán adelantar en forma virtual,** en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda."*

En este sentido se procederá a Fijar fecha para adelantar las audiencias de que trata el Art. 392 en concordancia con el Art 372 y 373 del C.G.P., por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Ahora bien, en lo que atiende a la realización de la diligencia de inspección judicial, en la misma circular y frente a la realización de manera virtual, establece:

"Sin perjuicio de lo antes mencionado, podrá el juez ordenar que la diligencia judicial pueda llevarse a cabo de forma semivirtual o semipresencial dependiendo de las condiciones antes mencionadas, pudiendo ordenar que el secretario del despacho haga presencia en la diligencia, mientras su participación en la misma se hace de forma virtual o viceversa."

Situación que para el caso igualmente no resulta viable, atendiendo que tanto el suscrito juez como la secretaria del Despacho nos encontramos en lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR EN CASA, y dicha situación enmarca que el trabajo de los servidores y empleados judiciales de este juzgado se encuentra bajo el esquema de trabajo no presencial en casa o a distancia.

Ahora bien, bajo tales predicados consagra la referida circular¹:

*"siempre que sea posible y en el marco de las facultades y competencias de que goza el juez, podrá este autorizar, si así lo solicita la parte interesada, quien deberá cubrir los costos que demande, que la diligencia de inspección física al interior de la propiedad o del bien, se lleve a cabo mediante **video inspección virtual de 360° o de realidad virtual y/o inspección virtual externa mediante el uso de cartografía (digital), apoyada de fotos originales, imágenes satelitales, cartografía oficial (sinu-pot, geoportal del igac), fotografías (google mapas) o cualquier otro tipo de recurso tecnológico o físico que dé cuenta de la existencia y/o condiciones del bien inmueble.***

en este caso, se solicitará que dicha inspección sea llevada a cabo y certificada por un perito técnico quien quedara comisionado para adelantar la inspección en sede del inmueble en la fecha y hora programada para la diligencia y deberá conectarse virtualmente a la diligencia de inspección física virtual programada por el despacho, para dejar constancia de su

¹ Circular No.133 del 21/12/2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander - REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS VIRTUALES DE INSPECCIÓN JUDICIAL, ENTREGA Y SECUESTRO DE BIENES FUERA DE LAS SEDES – ACUERDO PCSJA 20-11632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

presencia en el lugar o sede de la diligencia, del inicio y fin de su recorrido de inspección por el inmueble, la grabación registrada y guardada deberá ser enviada por el perito debidamente suscrita, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el juez.”

En este sentido se pondrá en conocimiento de la parte demandante la anterior directriz frente a las posibilidades contempladas por el C.S de la J., a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad de uno u otro, a fin de adelantar la diligencia de inspección judicial.

Ahora bien, en aras de dar el impulso procesal correspondiente y teniendo en cuenta que se encuentra agotado dentro del presente proceso el tramite establecido para el mismo en el Art. 375 del C.G.P., procederá este Despacho conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo en mención en concordancia con el Art. 392, 372 y 373 ibídem, a fijar fecha y hora para la práctica de las actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P.

Sin embargo, observa este Servidor judicial que el programador del Despacho se encuentra copado hasta el mes de junio de 2021, y el auto que admitió la presente demanda le fue notificado a la Dra. SOLFIRIA LUNA OLAYA como curadora ad litem de las demás personas que se crean con derecho al bien a usucapir el 06/12/2019, y conforme a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., que menciona:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o Única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.”

El año se cumpliría el 06/12/2020 pero teniendo en cuenta que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, suspendió los términos judiciales a partir del 16/03/2020, reanudándolos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, tenemos que dicho plazo se cumpliría el 13/04/2021 y teniendo en cuenta que conforme al cumulo de procesos que maneja el despacho no es posible programarla con mayor antelación y conforme a las razones de fuerza mayor expuestas en renglones procedentes, que suspendieron los términos del presente proceso por 3 meses y 14 días, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el inciso 5 del artículo en mención que reza:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Razón por la cual se procederá a prorrogar el término para tomar una decisión de fondo por seis (6) meses más, a partir del día 13/04/2021, a fin de lograr adelantar las diligencias referidas y realizar un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses el término para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, contados partir del día **13/04/2021**, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para practicar las actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P. el día **30/06/2021 A LAS 8 A.M.** Las partes y sus apoderados deberán concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las previsiones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 372 del C.G.P.

PARAGRAFO: En caso de que para la fecha y hora fijada persistan las disposiciones adoptas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el H. Consejo Superior de la Judicatura, para el funcionamiento de la administración de Justicia atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), la misma se adelantara de manera virtual. Para lo cual por secretaria se enviara el correspondiente link, para la asistencia a la Audiencia.

TERCERO: Las partes deberán asistir en compañía de sus apoderados, si los tuvieran, a efectos de practicar los interrogatorios.

CUARTO: Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y se les impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual también se aplicara a los apoderados ausentes.

QUINTO: El apoderado de la parte interesada deberá hacer comparecer ya sea de manera presencial o virtual en caso de que persistan las medidas referidas en el párrafo del numeral segundo del presente proveído, los testimonios que les fueron decretados mediante proveído del 05/11/2020.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte demandante la directrices contempladas por el C.S de la J., para la realización de la diligencia de inspección judicial, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

SEPTIMO: El presente proveído será notificado en estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be4518079bdb151d837cc44c54cf0892dac163e890ec3542ac2370a80681fdc

Documento generado en 18/03/2021 01:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>